

**REGLAMENTO (CE) Nº 2665/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 10 de diciembre de 1998**  
**que modifica el Reglamento (CEE) nº 2782/76 por el que se establecen las modalidades de aplicación para la importación de azúcar preferencial**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1033/98 de la Comisión <sup>(3)</sup> modificó el artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1044/98 <sup>(5)</sup>, excluyendo del beneficio del régimen preferencial las cantidades que superasen la indicada en el certificado de importación en virtud de la tolerancia contemplada en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2782/76 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1976, por el que se establecen las modalidades de aplicación para la importación de azúcar preferencial <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1714/88 <sup>(7)</sup>, establece en su artículo 5 que las cantidades que excedan de la cantidad convenida aplicable deben ser imputadas por la Comisión al período de entrega siguiente; que, en el momento de las entregas parciales de azúcar en bruto, la cantidad importada en equivalente de azúcar blanco no puede determinarse hasta el análisis o el refinado del citado azúcar; que la aplicación del artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 tendría consecuencias económicas excesivamente gravosas para los agentes económicos; que, por consiguiente, no parece justificado denegar la aplicación del régimen preferencial a las cantidades importadas al amparo de la tolerancia; que, por consiguiente, procede establecer una excepción al artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 3719/88;

Considerando que, por motivos de igualdad de trato, es necesario que las importaciones efectuadas con arreglo a una misma campaña de comercialización queden sujetas a las mismas reglas; que, por lo tanto, procede aplicar esta excepción con efecto desde la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1033/98;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2728/76 quedará modificado como sigue:

- 1) el texto actual pasará a ser el apartado 1;
- 2) se añadirá el apartado 2 siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión <sup>(\*)</sup> y siempre que se encuentren cubiertas por el certificado o la declaración contemplados en los artículos 6 y 7, las cantidades importadas al amparo de la tolerancia positiva establecida en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 podrán acogerse al régimen preferencial.

<sup>(\*)</sup> DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los certificados solicitados a partir de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1033/98.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.

<sup>(3)</sup> DO L 148 de 19. 5. 1998, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 149 de 20. 5. 1998, p. 11.

<sup>(6)</sup> DO L 318 de 18. 11. 1976, p. 13.

<sup>(7)</sup> DO L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.